



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 109.-2017-MPT-A.-

Puerto Maldonado, 14 FEB. 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

VISTO:

Carta N° 001-2017, de fecha 19 de enero del 2017 los Servidores Juan Pineda Pacsi, Juan Francisco Isuiza Balarezo e Irma Allauca Sierra solicitan se ordene a quien corresponda les restituya el bono de alimentos a partir del presente mes y se les abone en las fechas correspondientes todos los beneficios dejados de percibir los mismos que son: Escolaridad, día del trabajo, aniversario institucional, aguinaldo por fiestas patrias, día del trabajador municipal, aguinaldo por navidad y vacaciones, equivalente a un sueldo, por cada uno de estos beneficios.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo II-AUTONOMÍA de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, La Constitución Política ha reconocido de manera expresa el derecho de sindicación de los servidores públicos estableciendo, empero, que el mismo no alcanza a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión, ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, iii) los miembros de las Fuerzas Armadas y iv) los de la Policía Nacional. A estas exclusiones generales que el artículo 42° contempla, se añade la contenida en el artículo 153°, referente a los jueces y fiscales.

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM establece que se consideran funcionarios del Estado con poder de decisión, a los que desempeñan cargos directivos y que legal o administrativamente estén facultados para resolver los asuntos de su competencia. Del contenido de esta disposición se derivan, fundamentalmente, dos elementos que deben ser analizados para entender adecuadamente sus alcances: el primero es la connotación de la expresión "funcionario" y el segundo, el contenido del "desempeño de cargos directivos" como expresión del poder de decisión. También es pertinente advertir que la definición de funcionario público ha ido variando con el tiempo por lo que no sería prudente tener como válida solo la que se encuentre regulada en la norma más reciente.

Que, sobre la connotación de funcionario, deben considerarse la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, la primera norma establece en su artículo 4° que Funcionario Público es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción (artículo 4°, numeral 1)

Que, La segunda, por su parte, establece en su artículo 42 que "funcionario" es "(...) el ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía (...)"

Que, en cuanto al desempeño de cargos directivos (o que impliquen responsabilidad directiva), cabe señalar, como premisa, que no existe para el ámbito de la carrera administrativa alguna norma que, de manera específica, los delimite, por lo que sus alcances debe ser definidos a partir de las disposiciones generales existentes aplicables, y de una interpretación gramatical de la expresión.

Que, según la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, "directivo superior" es "El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno."

Que, de otro lado, según el Diccionario de la Real Academia Española, "directivo" significa "que tiene facultad o virtud de dirigir"; y "dirigir" significa "gobernar, regir, dar las reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 109 -2017-MPT-A.-

Así, se pueden advertir como elementos distintivos de un cargo directivo, los siguientes: Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes. Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad. Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada. Tener la capacidad de adoptar decisiones.

Que, de este modo, se puede concluir que estarán excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, quienes tienen la condición de funcionarios, de acuerdo a la Ley Marco del Empleo Público, y quienes sin serlo en los términos de dicha norma, ocupan cargos directivos (aquellos que reúnen las características anotadas en el punto anterior).

Que, sobre la posibilidad de otorgar beneficios concedidos por convenio colectivo a servidor de carrera designado en cargo de confianza cabe señalar que el personal que ocupa cargos de confianza no es beneficiario de los convenios colectivos. Ello, en razón a que en tanto se encuentren ocupando el cargo de confianza ejercen poder de dirección, por lo que se encuentran excluidos del derecho de sindicación.

Que, En esa misma línea, el servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 con encargo en un puesto en el cual se ejerce poder de dirección se encontrará en el mismo supuesto que aquel por designación.

Que, en ambos casos, cuando la designación en el cargo de confianza o el encargo concluya y el servidor retorne a sus funciones en el puesto de origen, el servidor podrá percibir los beneficios del pacto colectivo.

Que, por tanto lo solicitado por los servidores Juan Ernesto Pineda Pacsi Secretario General; Juan Francisco Isuiza Balarezo Sub Gerente de Comunidades Nativas y Participación Ciudadana e Yrma Allauca Sierra Sub Gerente de Recaudación Tributaria, consistente en que se les restituya el bono de alimentos a partir del presente mes y se les abone en las fechas correspondientes todos los beneficios dejados de percibir los como son: Escolaridad, día del trabajo, aniversario institucional, aguinaldo por fiestas patrias, día del trabajador municipal, aguinaldo por navidad y vacaciones, equivalente a un sueldo, por cada uno de estos beneficios, devendría en improcedente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el art. 20 Inc. 6) de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por los servidores Juan Ernesto Pineda Pacsi Secretario General; Juan Francisco Isuiza Balarezo Sub Gerente de Comunidades Nativas y Participación Ciudadana e Yrma Allauca Sierra Sub Gerente de Recaudación Tributaria, mediante Carta N° 001-2017, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2: Poner en conocimiento a los interesados dentro del plazo de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
MADRE DE DIOS

Lic. Alain Gallegos Moreno
ALCALDE

AGM/Alcalde
JEPP/Sec. Gral.
C.C.
C.M.
CAF
SGP
INTERESADOS
Archivo